

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : GLADIS JUDITH ACUÑA CARO
Incidentado : COOSALUD EPS
Radicado : 200014003004-2019-00147-00
Providencia : Archiva el expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a examinar la respuesta brindada por Coosalud E.P.S mediante escrito de fecha 21 de febrero del 2020 en aras de determinar si cumplió o no lo ordenado en la sentencia de tutela a favor de la señora Gladis Judith Acuña Caro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero traer a colación que esta agencia judicial mediante sentencia de tutela concedió el amparo constitucional a la salud de la señora Gladis Judith Acuña Caro y en consecuencia ordenó al Gerente de Coosalud E.P.S que, si aún no lo había hecho en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, autorizara y entregara de manera efectiva los pañales desechables (Talla L) en la forma y cantidad ordenada por su médico tratante.

Promovido el presente incidente de desacato por parte del señor Edilberto Eusebio Pacheco Morales como agente oficioso de la señora Gladis Judith Acuña Caro este Despacho requirió al Gerente y/o Representante Legal de Coosalud E.P.S en auto de fecha 13 de febrero del 2020 con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela a favor de la incidentante.

Con ocasión a lo anterior, en memorial presentado por el Representante Legal de Coosalud E.P.S el día 21 de febrero del 2020, manifestó que la incidentante no ha presentado las ordenes en las que conste que necesitaba los pañales desechables Talla L.

En auto de fecha 25 de febrero del 2020 se le corrió traslado de la respuesta brindada por Coosalud E.P.S a la señora Gladis Judith Acuña Caro para que se pronunciara al respecto, aportando prueba documental en la que constara la radicación de la solicitud de los pañales ante la E.P.S, no obstante, hasta la fecha la incidentante no se ha pronunciado respecto al presente incidente de desacato. Por consiguiente, se aplicará la presunción de veracidad contemplada en el Decreto 2591 en su artículo 20, esto es, se presume como cierto lo manifestado por la incidentada concretamente que la señora Gladis Judith Acuña Caro no había presentado orden alguna ante la entidad promotora de salud solicitando los respectivos pañales desechables Talla L.

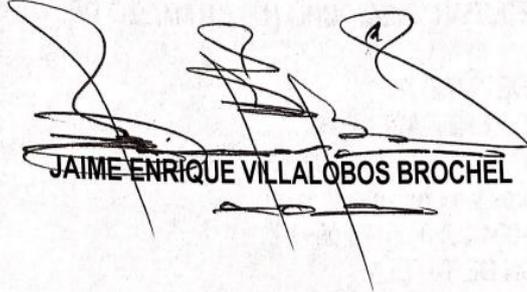
Por lo tanto, se ordenará el archivo del presente incidente, toda vez que la entidad accionada mostró interés en el acatamiento de la orden emitida por esta agencia judicial, en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar el archivo de la solicitud de desacato; toda vez que carecería de objeto continuar con el trámite de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

EL Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 119
HOY 10/12/2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : JOAN JOSÉ MENDOZA COLMENARES
Causante : VICTOR JULIO MENDOZA ROMERO
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00148-00
Providencia : FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO

En consideración a que la Diligencia de Inventarios y Avalúo prevista para el día 19 de noviembre de 2021, no pudo ser realizada, se hace necesario fijar como fecha para llevarla a cabo el día 15 de diciembre de 2021 a las 04:30 PM.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la diligencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento. En conclusión, este Despacho

RESUELVE:

Programar para el día 15 de diciembre de 2021 a las 04:30 PM la audiencia de inventario de los bienes y deudas de la sucesión de conformidad con lo establecido en artículo 501 del C.G.P y en la ley 63 de 1936.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante : LUIS CESAR RUEDA ARIAS
Demandado : TOMAS GERMAN RAMIREZ CUADRADO
Radicado : 200014003004-2019-00152-00.
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Este Despacho considera pertinente señalar el día 27 de enero de 2022 a las 09:30 AM, fecha en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 ibidem.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Decrétense los interrogatorios de parte a los señores LUIS CESAR RUEDA ARIAS y TOMAS GERMAN RAMIREZ CUADRADO hágaseles saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día veintisiete (27) de enero de 2022, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CASTELLON
Demandado : CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado : 200014003004-2019-00280-00.
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que no se pudo celebrar la audiencia programada para el día 02 de diciembre de 2021, este Despacho considera pertinente señalar el día 15 de diciembre de 2021 a las 02:30 p.m, fecha en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 ibidem.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Decrétense los interrogatorios de parte a los señores FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CASTELLON y el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. hágaseles saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día quince (15) de diciembre de 2021, a las 02:30 P.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JHONNY MAURY ROJAS
Radicado : 200014003004-2020-00364-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no hay necesidad de desglose de las garantías, por secretaría déjese constancia en el expediente electrónico que la obligación y las garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 119

HOY 10-12-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : YANELIS CACERES ROCHA
Accionado : NUEVA E.P.S
Radicado : 200014003004-2020-00439-00
Providencia : Auto que corre traslado.

En atención al memorial de fecha 29 de noviembre del 2021 presentado por Ahmad Amir Saker Travecedo en calidad de apoderado judicial de la Nueva E.P.S, por medio del cual informa a esta Dependencia Judicial que no evidencian que el requerimiento presentado por la incidentante presente ordenes médicas vigentes que prescriban los medicamentos solicitados, por tal motivo indican que para proceder a autorizar los mismos es necesario contar con órdenes médicas expedidas por un médico adscrito a la red de prestadores de la Nueva E.P.S., debidamente radicado por la señora Yanelis Cáceres Rocha o por sus familiares ante la entidad.

Así mismo, el apoderado de la Nueva E.P.S indicó que hace mas de 4 meses que la incidentante presentó dicho requerimiento sin que haya aportado ante la entidad las respectivas ordenes médicas, y además que era pertinente señalar que dicha orden se encontraba contenida en el fallo de tutela dirigido hacia E.P.S AMBUQ EN LIQUIDACIÓN y emitido en diciembre del 2020.

En sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre del 2020 se concedió:

“Segundo: Ordénesele al Gerente y/o Representante Legal Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.P.S Ambuq ESS, que, si aun no lo ha hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, garantizara la entrega material de los medicamentos denominados: Rosuvastatina, ezetimibe, lomitapide en favor de la joven Yanelis Cáceres Rocha. así mismo, que se le garantice la realización de la ecografía hepática y que asigne cita con la especialidad en endocrinología conforme fue ordenado por su médico tratante”.

Se le informa que este Despacho, en auto de fecha 27 de mayo del dos mil veintiuno (2021) reinició el tramite incidental propuesto por la señora Salvadora Rocha Gómez, como agente oficioso de su hija Yanelis Cáceres Rocha contra la entidad promotora de salud Nueva E.P.S. en el cual se desvinculó al señor Andrés Felipe Fragoso Manosalva como Gerente Regional Cesar de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.P.S Ambuq ESS, puesto que en Resolución 001214 de fecha 8 de febrero del 2021 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.P.S. así las cosas la incidentante presentó memorial el 25 de mayo de esta anualidad informando que su hija había sido trasladada a la entidad Nueva E.P.S, quien debe continuar garantizando el acceso a los servicios de salud.

Aunado a lo anterior, se vinculó a la señora Vera Judith Cepeda Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.760.559, en calidad de Gerente Zonal Valledupar de la Nueva E.P.S. y se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre del 2020.

En consecuencia,

Con el fin de que la accionante se pronuncie al respecto, córrasele traslado de la respuesta brindada por la entidad accionada, a la incidentante, por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Para que indique a este Despacho si ha procedido o no a radicar ordenes médicas ante la entidad promotora de salud Nueva E.P.S con respecto a lo concedido en sentencia de tutela a favor de Yanelis Cáceres Rocha, para su respectiva autorización y si esta ha sido o no negada, aportando evidencias que sustenten lo manifestado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 119
HOY 10/12/2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ALFA TRADING S.A.S.
Demandado : DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S.
Radicado : 200014003006-2021-00278-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que, si bien en los hechos de la demanda ejecutiva se relacionan una a una las facturas base de ejecución, en las pretensiones la parte demandante de manera equivocada acumula el monto de todas ellas.

Cabe recordarle al ejecutante que, en este tipo de ejecuciones, cuando la base de ello son facturas de ventas, pretendiendo el pago de cada una de ellas, debe discriminarse una a una puesto que los intereses moratorios fueron solicitados desde la fecha de exigibilidad de cada una, por lo tanto, no pueden agruparse como si se tratara de una sola factura de venta.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante aclare el acápite de pretensiones de su demanda y haga las correcciones que se le indicaron en líneas anteriores, la inadmitirá y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase a la abogada Bianca Posada Quintero, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 119

HOY 10-12-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : MARYORIS NARANJO VILLAZÓN – C.C. 49.774.592
Convocados : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, CREDIVALORES S.A., CREDIFINANCIERA, ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., PEGAUCHO S.A.S, PLASTEXTIL S.A.S., TELAPLAS PANCER S.A.S., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., SISTECREDITO LTDA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00316-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por la señora MARYORIS NARANJO VILLAZÓN ante la Fundación Liborio Mejía.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta de del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas No. 001-150-021, realizada el 29 de junio de 2021, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe

de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor Wilson Pérez Ascanio, identificado con cédula de ciudadanía No 91.233.523 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial de la señora MARYORIS NARANJO VILLAZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 49.774.592.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora MARYORIS NARANJO VILLAZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 49.774.592, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: CASTELLANOS VACCA WILBERT ORLEY, CASTRILLON GUTIERREZ BEATRIZ ELENA Y CHAVES MALDONADO MIGUEL NICOLAS, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES SEISCIENTIS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.667.489), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5º del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la señora MARYORIS NARANJO VILLAZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 49.774.592, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la señora MARYORIS NARANJO VILLAZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 49.774.592, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores de la señora MARYORIS NARANJO VILLAZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 49.774.592, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante : ELAINE PATRICIA RODRIGUEZ OSORIO – C.C. 49.789.990
Convocados : BANCOLOMBIA S.A. Y CARLOS ENRIQUE JIMENEZ RESTREPO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00338-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por la señora ELAINE PATRICIA RODRIGUEZ OSORIO ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas No. 05, realizada el 25 de junio de 2021, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a la parte convocante rechazó la propuesta o plan de pagos establecido.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará

oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor Wilson Pérez Ascanio, identificado con cédula de ciudadanía No 91.233.523 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial de la señora ELAINE PATRICIA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 49.789.990.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora ELAINE PATRICIA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 49.789.990, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: CORDOBA NOVOA INGRID JOHANNA, CORTES LARA JOSE MARIO Y DAZA MEDINA JUAN CARLOS, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P., Fijense como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES SEISCIENTIS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.667.489), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5º del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la señora ELAINE PATRICIA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con

cédula de ciudadanía No 49.789.990, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la señora ELAINE PATRICIA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 49.789.990, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores de la señora ELAINE PATRICIA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 49.789.990, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : ALBERTO DE JESÚS GARCES ARANGO – C.C. 8.213.595
Convocados : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, COLPATRIA MULTIBANCA, CREDIFINANCIERA, SERFINANZA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, CLARO S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00396-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por el señor ALBERTO DE JESÚS GARCES ARANGO ante el Centro de Conciliación “Negociación de Paz”.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación “Negociación de Paz” contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas No. 05, realizada el 16 de julio de 2021, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas

a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor ALBERTO DE JESÚS GARCES ARANGO conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial del señor ALBERTO DE JESÚS GARCES ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.213. 595.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor ALBERTO DE JESÚS GARCES ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.213. 595, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: GUARIN ROJAS MARCO ARNULFO, IRAGORRI LOPEZ JOSE FERNANDO Y LOPEZ ZULETA DORRLYS CECILIA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES SEISCIENTIS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.667.489), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5º del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor ALBERTO DE JESÚS GARCES ARANGO, identificado con

cédula de ciudadanía No. 8.213. 595, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor ALBERTO DE JESÚS GARCES ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.213. 595, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores del señor ALBERTO DE JESÚS GARCES ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.213. 595, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : KARINA PATRICIA GAMEZ CAMARGO – C.C. 49.787.534
Convocados : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, BANCOLOMBIA S.A. y FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICOS”
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00412-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por la señora KARINA PATRICIA GAMEZ CAMARGO ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas No. 04, realizada el 19 de agosto de 2021, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas

a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora KARINA PATRICIA GAMEZ CAMARGO conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial de la señora KARINA PATRICIA GAMEZ CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No 49.787.534.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora KARINA PATRICIA GAMEZ CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No 49.787.534, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: FLOREZ PEREZ JHON ALEXANDER, GAITAN GOMEZ MAURICIO y GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.667.489), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5º del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la señora KARINA PATRICIA GAMEZ CAMARGO, identificada con

cédula de ciudadanía No 49.787.534, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la señora KARINA PATRICIA GAMEZ CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No 49.787.534, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores de la señora KARINA PATRICIA GAMEZ CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No 49.787.534, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BIOSPIFAR S.A.
Demandado : AMMEDICAL S.A.S.
Radicado : 200014003004-2021-00432-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado AM MEDICAL S.A.S. identificado con NIT 900.106.694-2 y matrícula mercantil No. 78006 de fecha 14 de septiembre de 2006, ubicado en la calle 13 B BIS No. 17 - 54 Barrio Alfonso López de Valledupar.

Oficiése al señor Gerente de la Cámara de Comercio de Neiva, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar el certificado a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada AM MEDICAL S.A.S. identificado con NIT 900.106.694-2 y matrícula mercantil No. 78006 de fecha 14 de septiembre de 2006, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.(BBVA), Banco Bancolombia, Banco Davivienda y Banco de Bogotá, Banco de Occidente** hasta la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$147.561.000).**

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BIOSPIFAR S.A.
Demandado : AMMEDICAL S.A.S.
Radicado : 200014003004-2021-00432-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BIOSPIFAR S.A. identificada con NIT 830510758-3 en contra de AMMEDICAL S.A.S identificado con NIT 900.106.694-2, por las sumas de:

N°	Factura N°	Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento	Saldo Actual
1	FEM 27854	07-01-2021	21-02-2021	\$9.354.000
2	FEM 27970	20-01-2021	05-03-2021	\$7.790.000
3	FEM 28134	11-02-2021	27-03-2021	\$2.790.000
4	FEM 28143	11-02-2021	27-03-2021	\$6.990.000
5	FEM 28185	17-02-2021	03-04-2021	\$29.600.000
6	FEM 28313	05-03-2021	19-04-2021	\$16.740.000
7	FEM 28554	14-04-2021	28-05-2021	\$8.370.000
8	FEM-28849	25-05-2021	08-07-2021	\$16.740.000
			TOTAL CAPITAL	\$98.374.000

- Además, se libra mandamiento por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada factura y hasta que se verifique el pago de la misma

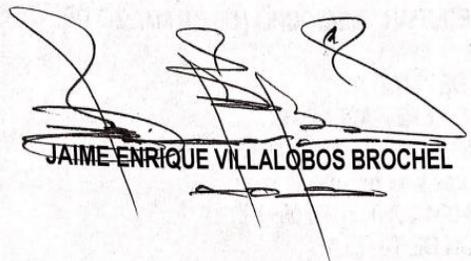
-Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor RUBÉN ZULUAGA MAYA como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : JOSÉ NICOLAS BERMUDEZ PEÑALOZA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00446-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado JOSÉ NICOLAS BERMUDEZ PEÑALOZA identificado con cédula de ciudadanía No 77.031.780, como empleado de PRODECO, hasta por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$76.476.670)**.

Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado JOSÉ NICOLAS BERMUDEZ PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.031.780, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en la siguiente entidad financiera: **BANCOLOMBIA** hasta la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$76.476.670)**.

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : JOSÉ NICOLAS BERMUDEZ PEÑALOZA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00446-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco Serfinanza S.A. identificada con NIT. 860.043.186-6 y en contra del señor JOSÉ NICOLAS BERMUDEZ PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.031.780, por la siguiente(s) suma(s):

- **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$50.984.447)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 8999000017955176 – 8999000018178521 – 5420601435953175 de fecha 07 de noviembre de 2018, además, los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.448.564)** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 09 de enero de 2020.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Téngase al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado : ELBA BEATRIZ ROJAS JIMENEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00456-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada ELBA BEATRIZ ROJAS JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.757.945, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y FIDUBOGOTÁ, BANCTO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE Y FIDUOCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA Y FIDUDAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER Y SERFINANZA** hasta la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$109.007.196)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado : ELBA BEATRIZ ROJAS JIMENEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00456-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora ELBA BEATRIZ ROJAS JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.757.945 por las siguientes sumas:

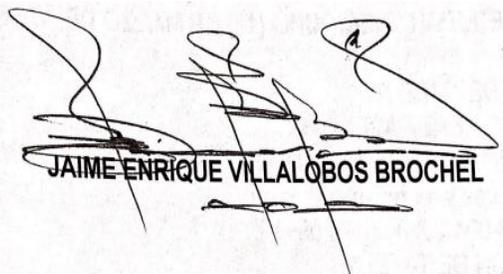
- **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$46.344.448.20)** incorporado en el Pagaré número 167410001570-379561127564031 de fecha 23 de mayo de 2019, por concepto de saldo insoluto de la obligación, además, los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DIECIOCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$18.029.323)** incorporado en el Pagaré número 4073980001880852 -4117590011548627 de fecha 20 de septiembre de 2018, por concepto de saldo insoluto de la obligación, además, los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.297.693)** incorporado en el Pagaré número 4938130093003535 de fecha 28 de marzo de 2018, por concepto de saldo insoluto de la obligación, además, los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor Huber Arley Santana Rueda como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : CARLOS EDUARDO PINO BOHORQUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00460-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco Serfinanza S.A. identificada con NIT. 860.043.186-6 y en contra del señor CARLOS EDUARDO PINO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 77.159.680, por la siguiente(s) suma(s):

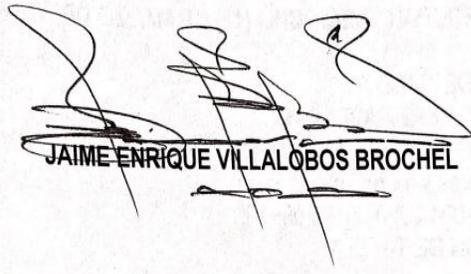
- **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.539.897)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 5432806507551429 – 899902000716823 – 8999000013658493 de fecha 30 de octubre de 2013, además, los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.294.978)** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 19 de agosto de 2021.
- **SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$63.842)** por concepto de capital de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 5432806507551429 – 899902000716823 – 8999000013658493 de fecha 30 de octubre de 2013, además, los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Téngase al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : CARLOS EDUARDO PINO BOHORQUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00460-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO PINO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 77.159.6807, el cual se encuentra ubicado en la carrera 17 No. 23 – 50 del municipio de Agustín Codazzi, con folio de matrícula inmobiliaria 190-1210 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba del respectivo embargo, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS EDUARDO PINO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 77.159.680, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en la siguiente entidad financiera: **BANCOLOMBIA** hasta la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$59.848.075)**.

Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MARLENIS MARTINEZ PINEDA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00468-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA S.A. identificada con NIT. 860003020-1 y en contra de MARLENIS MARTINEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía 36.571.061 por la siguiente(s) suma(s):

- **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$99.895.879)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 01589620909168 además, los intereses moratorios desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.372.039)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 23 de Mayo del 2018a 17 de septiembre de 2021.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. - Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MARLENIS MARTINEZ PINEDA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00468-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARLENIS MARTINEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía 36.571.061, el cual se encuentra ubicado en la carrera 3 # 4-27 del municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar, con folio de matrícula inmobiliaria 192-21284 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba del respectivo embargo, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
Demandado : HERNAN DARÍO LÓPEZ AGUIRRE
Radicado : 20001-4003-004-2021-00476-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A identificada con NIT. 900.215.071-1, y en contra del señor HERNAN DARÍO LÓPEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.250.466 por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 34.682.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 3939817 de fecha 22 de noviembre de 2019, además, los intereses moratorios desde el 9 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 11.942.173)** por concepto de intereses corrientes causados.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. Se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago en contra del señor ANDERSSON SNEYDER SIERRA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.778.689, debido a que del Certificado No.0002193794 expedido por DECEVAL S.A. este no se encuentra relacionado como suscriptor del pagaré.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. Téngase al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
Demandado : HERNAN DARÍO LÓPEZ AGUIRRE
Radicado : 20001-4003-004-2021-00476-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado HERNAN DARÍO LÓPEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.250.466, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINAS.A., BANCO BANCAMIA.S.A.** hasta la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$69.936.259).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
Demandado : CARMEN BOLIVIA MORA AROCA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00490-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la SUMA DE CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$5.554.940,00)

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021 son las sumas comprendidas entre \$36.341.041 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

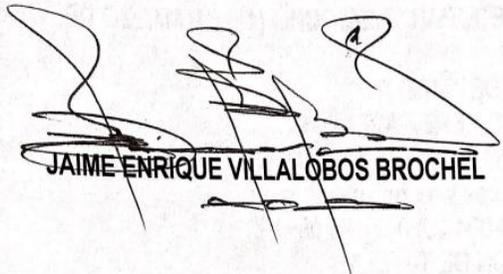
PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y el párrafo de este último artículo.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Officiese.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado : EDWIN ENRIQUE CLAVIJO BRON
Radicado : 20001-4003-004-2021-00512-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor EDWIN ENRIQUE CLAVIJO BRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.500 por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$58.393.858,83)** incorporado en el Pagaré número 307417216611-379561464772940 de fecha 27 de abril de 2018, por concepto de saldo insoluto de la obligación, además, los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$6.097.822,09)** por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación contenida en el Pagaré número 307417216611-379561464772940 de fecha 27 de abril de 2018.
- **SETECIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON SINCUESTA Y CUATRO CENTAVOS (\$730.039,54)** por concepto de intereses moratorios causados sobre la obligación contenida en el Pagaré número 307417216611-379561464772940 de fecha 27 de abril de 2018, liquidados hasta el 03 de septiembre de 2021.
- **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$654.314,40)** por concepto de OTROS causados sobre la obligación contenida en el Pagaré número 307417216611-379561464772940 de fecha 27 de abril de 2018, liquidados hasta el 03 de septiembre de 2021, además, los intereses moratorios que se causen desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8 ° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del

C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor Huber Arley Santana Rueda como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado : EDWIN ENRIQUE CLAVIJO BRON
Radicado : 20001-4003-004-2021-00512-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado EDWIN ENRIQUE CLAVIJO BRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.500, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y FIDUBOGOTÁ, BANCTO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE Y FIDUOCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA Y FIDUDAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER Y SERFINANZA** hasta la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$98.814.049).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de decretar la medida solicitada consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "PAPELES DEL CESAR # 1 & SERVICIOS", debido a que esta empresa no figura como demandada ni tampoco se indica que relación tiene con el demandado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandado : LUIS FERNANDO RANGEL SUAREZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00516-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor LUIS FERNANDO RANGEL SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.564 por las siguientes sumas:

- **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$72.168.485)** incorporado en el Pagaré número 1065634564, por concepto de saldo insoluto de la obligación, además, los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.732.549)** por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación contenida en el Pagaré número 1065634564.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor Juan Carlos Carrillo Orozco como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandado : LUIS FERNANDO RANGEL SUAREZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00516-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado LUIS FERNANDO RANGEL SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.564, como empleado de **TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA LTDA**, hasta por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$136.351.551)**.

Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado LUIS FERNANDO RANGEL SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.564, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S, fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA Y BANCO PICHINCHA** hasta la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$136.351.551)**.

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOAQUIN BURGOS AREVALO
Demandado : MARTHA LUCIA SILVA POVEDA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00522-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante JOAQUIN BURGOS AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía 72.154.717 y en contra de la señora MARTHA LUCIA SILVA POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.733.766 por las siguientes sumas:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000)** incorporado en la letra de cambio adjunta a la demanda, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación contenida en el Pagaré número 1065634564, liquidados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021.
- **CINCO MILLONES SEISCIENTOSMIL PESOS (\$5.600.000)** por concepto de intereses moratorios causados sobre la obligación contenida en el Pagaré número 1065634564, liquidados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Téngase al abogado LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOAQUIN BURGOS AREVALO
Demandado : MARTHA LUCIA SILVA POVEDA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00522-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1, 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA SILVA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.733.766, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 190-115719 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba del respectivo embargo, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga la demandada MARTHA LUCIA SILVA POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.733.766, como empleada de la empresa PERFILANDO S.A.S. identificado con NIT: 901.382.564, hasta por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CIENCUENTA MIL PESOS (\$66.150.000)**. Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada MARTHA LUCIA SILVA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.733.766, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTA; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO FALABELLA; BANCO BBVA, BANCOOMEVA.** hasta la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CIENCUENTA MIL PESOS (\$66.150.000)**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : OSORIO GROUPS ANALITICA S.A.S.
Demandado : CLINICA DEL CESAR S.A.
Radicado : 200014003004-2021-00524-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la factura cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante OSORIO GROUPS ANALITICA S.A.S. identificada con NIT 901199564 -5 en contra de CLINICA DEL CESAR S.A. identificado con NIT 892300979-9, por las sumas de:

Nº	Factura Nº	Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento	Saldo Actual
1	OGS No. 09	16-07-2021	16-10-2021	\$ 38.878.125

- Además, se libra mandamiento por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la factura, esto es, desde el 17 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma

-Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : OSORIO GROUPS ANALITICA S.A.S.
Demandado : CLINICA DEL CESAR S.A.
Radicado : 200014003004-2021-00524-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 4 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros que reciba por concepto de CONTRATOS la demandada CLINICA DEL CESAR S.A. identificada con NIT 892300979-9 por parte de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Límitese el valor de la medida hasta la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$58.317.187)**.

Ofíciase al TESORERO Y/O PAGADOR DE LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para que anote del respectivo embargo, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR o se constituya Certificado de Deposito a ordines de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado : JORGE LUIS CASTILLA MUÑOZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00532-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor JORGE LUIS CASTILLA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.106.032 por las siguientes sumas:

- **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$31.451.761.61)** incorporado en el Pagaré número 167419294414 de fecha 16 de diciembre de 2019, por concepto de saldo insoluto de la obligación, además, los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$314.098.25)** por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación contenida en el Pagaré número 167419294414 de fecha 16 de diciembre de 2019, liquidados desde el 16 de diciembre de 2019 al 03 de septiembre de 2021.
- **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 28.911.574.40)** incorporado en el Pagaré número 6985002124-5471290000772299 de fecha 03 de diciembre de 2019, por concepto de saldo insoluto de la obligación, además, los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.220.401.85)** por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación contenida en el Pagaré número 6985002124-5471290000772299 de fecha 03 de diciembre de 2019, liquidados desde el 03 de diciembre de 2019 al 03 de septiembre de 2021.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8 ° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del

C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado : JORGE LUIS CASTILLA MUÑOZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00532-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado JORGE LUIS CASTILLA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.106.032, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR**, hasta la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$91.016.149)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 119

HOY 10-12-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ROSMIRA TAPIA ALVAREZ
Demandado : FABIAN FARFAN ROMERO Y JOSÉ FARFAN ROMERO
Radicado : 20001-4003-004-2021-00540-00
Providencia : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos corresponde a esta Judicatura establecer si se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo referenciado.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse, por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible.

Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance, y **exigible** cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Descendiendo al estudio del caso que ocupa el Despacho y de la observación de los documentos aducidos por la parte demandante, se encuentra que el título que le sirven de base a la ejecución, en este caso, un acta de conciliación carece de los requisitos exigidos.

En primer lugar, la demandante solicita mandamiento de pago por la suma de \$33.000.000 más intereses corrientes al 2.2% mensuales desde el 03 de abril de 2020 hasta que el pago se materialice y solicita intereses moratorios.

Revisada el Acta de Conciliación FGN-MP02-F-11 levantada en la Fiscalía 21 Local de Valledupar, encuentra el Despacho que no puede establecerse con claridad la obligación que por este medio pretende la accionante, es decir, el pago de \$33.000.000, en el documento presentado como título ejecutivo, los demandados se obligan a: "hacer la documentación legal (tarjeta de propiedad, libre de gravámenes e impuestos hasta el 31 de diciembre de 2019 a nombre de la señora Rosmira Tapia Álvarez) de la camioneta Mazda BT 4X2 de placas VAU526 de color blanco, para dentro de 30 días a partir de la firma de este documento."

De la lectura del Acta se logra apreciar con claridad una obligación de hacer; puesto que los convocados –demandados en este caso- se obligan a realizar una actividad tendiente a ejecutar un hecho en favor de la demandante. Sin embargo, la suma de dinero que se pretende en este proceso no encuentra respaldo probatorio, ya que en el Acta se anota esta pretensión de la señora Rosmira pero no se indica que los convocados convinieran el pago, se obligaran a realizarlo o se le impusiera expresamente por parte del conciliador.

Cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación

deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan. En este caso sí existe un título ejecutivo, pero no para cobrar una suma líquida de dinero; sino, para ejecutar una obligación de hacer, lo cual representa un cambio sustancial en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En conclusión, la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; más, en este evento, el título ejecutivo será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior estima el juzgado que con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se negará librar mandamiento de pago al no encontrar claridad en el título ejecutivo para el reconocimiento de la obligación dineraria pretendida.

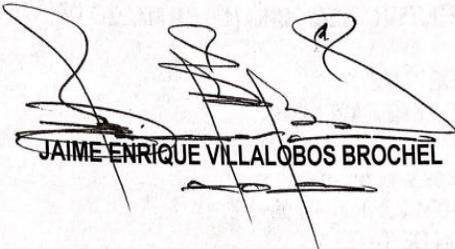
En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Denegar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 119
HOY 10-12-2021
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9
Demandado : LUIS EMIRO CRUZ MARQUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00554-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., en contra del señor LUIS EMIRO CRUZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.912.397 por las siguientes sumas:

- **CUARENTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINCINCO PESOS (\$40.083.325)** incorporado en el Pagaré número 30003280003358 de fecha 10 de septiembre de 2019, por concepto de saldo insoluto de la obligación, además, los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SIETE MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$7.030.370)** por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación contenida en el Pagaré número 30003280003358 de fecha 10 de septiembre de 2019, liquidados desde el 5 de enero de 2020 al 5 de octubre de 2021.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor Saul Deudebed Orozco Amaya como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 119

HOY 10-12-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9
Demandado : LUIS EMIRO CRUZ MARQUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00554-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado LUIS EMIRO CRUZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.912.397, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO POPULAR**. Límitese la medida hasta la suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$70.670.542)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 119

HOY 10-12-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Secretario

Iriannys M.